MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17506 *ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se modifica los plazos de almacenamiento de elementos combustibles para las centrales nucleares españolas.*

El Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, estableció la transformación de los stocks de seguridad de concentrados, conversión y enriquecimiento en elementos combustibles almacenados en cada central con una determinada antelación a su utilización.

A la vista de la evolución que se estaba produciendo en el campo de la primera parte del ciclo del combustible nuclear, pareció conveniente que el Ministerio de Industria y Energía estuviese autorizado a fijar el número de elementos combustibles de reserva y el plazo de almacenamiento de las recargas, con objeto de adaptarlos a la situación de cada momento. En base a esta circunstancia se dictó el Real Decreto 813/1988, de 15 de julio.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, han tenido lugar importantes cambios en la situación, tanto nacional como internacional, de la primera parte del ciclo de combustible, que pueden considerarse consolidados, entre los que cabe citar como más relevantes, los sigueintes:

La pertenecía a EURATOM, la adhesión al TNP y al consiguiente acuerdo de salvaguardias para países firmantes del TNP y no poseedores de armas atómicas (Acuerdo de verificación), lo que conlleva una mayor garantía de suministros y libertad de movimientos de material, al ser beneficiaria España de los Acuerdos internacionales de Suministro que tiene suscritos el EURATOM.

Cambios sustanciales en la estructura del Stock Básico, situado actualmente en EURODIF, y almacenamiento de parte del mismo en forma de Oxido de Uranio Enriquecido en la fábrica de Juzbado.

Aumento y consolidación de la experiencia de la Fábrica de Combustible de Juzbado, con un acortamiento de los plazos de entrega y una calidad del producto plenamente satisfactoria.

Normalización progresiva de los tipos de enriquecimiento de las pastillas de combustible, lo que incrementa la capacidad de respuesta de suministro de elementos combustibles ante cualquier contingencia.

Todas las circunstancias apuntadas anteriormente hacen posible reducir los plazos de almacenamiento de elementos combustibles establecidos, sin menoscabo de la garantía que representan para el funcionamiento de las centrales nucleares.

Por otro lado la disminución del plazo de almacenamiento de elementos combustible nuevos en las centrales nucleares, supone un importante ahorro en el coste total del combustible, dada la menor carga financiera que se consigue.

Así pues, de acuerdo con lo anterior y vistos los Reales Decretos 1611/1985, de 17 de julio, y 813/1988, de 15 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Las centrales tipo PWR y BWR tendrán almacenados, como mínimo, los elementos combustibles constitutivos de una recarga al menos dos meses antes de la fecha prevista para proceder a la misma.

Segundo.–Las centrales con recarga continua tendrán permanentemente almacenados, como mínimo, el número de elementos necesarios para su operación continua al 80 por 100 de su potencia nominal durante cuatro meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17507 *REAL DECRETO 912/1989, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».*

El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» fue creado por Decreto de 7 de mayo de 1942, como Organismo autónomo, con personalidad jurídica y bienes propios y depende de la Secretaría de Estado de la Defensa, según dispone el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero. Su actual denominación le fue dada por el Decreto 2845/1963, de 31 de octubre.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, designa de forma explícita al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial como Organismo público de investigación, asignándole funciones, facultades y elementos de organización nuevos, así como su clasificación dentro de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

La rápida evolución de la ciencia y de la técnica aeronáutica y espacial y su influencia en otros sectores técnicos, ha abierto nuevos e importantes campos de desarrollo a las actividades del Instituto, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. El alto grado de tecnología exigido por tal expansión ha determinado la progresiva creación de laboratorios e instalaciones en su seno, cuya reorganización y potenciación son necesarias en beneficio de desarrollos tecnológicos ulteriores, aplicables no sólo al sector aeroespacial, sino también a la industria nacional en general.

Todo ello aconseja actualizar la misión del Instituto y agilizar y flexibilizar sus actividades, adaptando su organización a las últimas disposiciones, fortaleciendo las estructuras del Instituto, así como la vinculación, a través del Consejo Rector, que debe existir con el Ministerio de Defensa y los demás organismos nacionales tutelares de la aviación civil, de las telecomunicaciones, de los sectores industriales y de al investigación científica y técnica.

Asimismo se fomenta la colaboración o cooperación del Instituto en el ámbito de la investigación con las Comunidades Autónomas, los Centros de Investigación Universitaria y cualesquiera otros organismos de investigación, tanto públicos como privados, contemplándose la posibilidad de otorgar becas y premios de investigación a través de su Consejo Rector.

Por otra parte, la disposición adicional tercera de la mencionada Ley encomienda al Gobienro, a iniciativa del Ministro de Defensa, la aprobación del Reglamento de Organizaicón, Funcionamiento y Personal del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro para las Administaciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará extinguido el Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, creado por Decreto de 28 de julio de 1943, siendo asumidas sus funciones por el propio Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», subrogándose éste, al propio tiempo, en cuantas propiedades, derechos y créditos figuren a nombre del referido Patronato.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de 28 de julio de 1943, de creación del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, y las Ordenes de 20 de septiembre de 1944 y de 26 de enero de 1946, sobre los Reglamentos del Patronato antes citado y del Instituto, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Defensa, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y del Reglamento que se aprueba.

Segunda.–El Ministro de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden al cumplimiento de lo previsto en el nuevo Reglamento.

Tercera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAQUIN ALMUNIA AMANN